

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

FORMA: De nuevo y media a una y media y de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 8 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 18 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

ORDEN CIRCULAR

Por Decreto del Gobierno de la República insertado en la Gaceta del día 23 del corriente mes, se dispone que en todo el territorio leal queda establecido el estado de guerra, previsto en el capítulo IV, artículo 48 de la vigente ley de Orden Público. En su consecuencia, procede que los señores Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales, como Autoridades gubernativas en cada localidad, se atengan rigurosamente a lo preceptuado por el artículo 56 de la citada ley de Orden Público, que dice así:

«Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda las partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.»

Por consiguiente, resignarán en cada localidad el mando en la Autoridad militar, pero sólo en lo que se refiere al mantenimiento del orden público, continuando sus actuaciones en todos los demás aspectos de la vida municipal, como anteriormente.

Al declinar las funciones de orden público en la Autoridad militar competente para ello, se abstendrán los señores Alcaldes de intervenir en cuando se refiere a la concesión de autorizaciones para la celebración de actos públicos, mítines, conferencias, etcétera, cuya autorización o denegación corresponde a la Autoridad militar, y a ella deben dirigirse los peticionarios en cada localidad.

Requiero a todos los señores Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales para que en este momento acentúen más, si cabe, las relaciones de cordialidad con la Autoridad militar correspondiente, y si surgiera alguna divergencia por apreciación distinta, en cuanto a determinada actuación, realizarán los mayores esfuerzos para resolverla, evitando en todo momento incidentes desagradables, y, en todo caso, sometiendo a mi conocimiento lo que haya podido ser causa de desacuerdo, a fin de que con la superior Autoridad militar se decida

lo que mejor convenga al interés general, que no es otro que el de salvar la independencia y la libertad de España, cuya defensa está encomendada en estos momentos por igual a Autoridades civiles y militares, cada una dentro de la esfera que las leyes y el Gobierno de la República les señalan.

Espero de todos los señores Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales el cumplimiento estricto de su deber, atendiendo las instrucciones que quedan expuestas, advirtiéndoles que no hacerlo será considerado como desobediencia a la Autoridad superior y desafección al Régimen, y sancionado con el máximo rigor.

Madrid, 24 de enero de 1939.—El Gobernador civil, José Gómez Osorio.

(G.—127)

CIRCULAR

Habiéndose creado una emisora por la Agrupación de Ejércitos de la Región Central, que todos los días, de ocho y media a nueve y media de la tarde, funciona al servicio de la causa, con onda de 43 metros y 6.950 kilociclos, y cuya emisión es además retransmitida con onda normal por Unión Radio de Valencia, teniendo en cuenta el desarrollo de los últimos acontecimientos militares y la movilización de nuevos reemplazos decretada por el Gobierno de la República, y ante el deseo de que la voz política del Ejército, no sólo llegue a los españoles de la zona invadida, sino también al último rincón de nuestro territorio, se ordena a los Alcaldes Presidentes de los Consejos Municipales de esta provincia que sitúen los oportunos receptores y altavoces en los edificios de los Ayuntamientos y sitios donde más fácilmente pueda congregarse el pueblo para oírlos.

Madrid, 23 de enero de 1939.—El Gobernador, José G. Osorio.

(Núm. 129)

(G.—125)

Consejo Provincial de Madrid

ANUNCIO

El Pleno del Consejo Provincial de Madrid, en su sesión extraordinaria de fecha 23 del actual, aprobó las siguientes Ordenanzas, regulando el cobro de determinados recargos o gravámenes extraordinarios creados a virtud del acuerdo del propio Consejo

de 3 de noviembre de 1938, y en armonía con cuanto se previene en el Decreto de 3 de junio de 1938, en relación con el de 4 de diciembre de 1931.

ORDENANZA ADICIONAL PARA LA EXACCION DEL RECARGO EXTRAORDINARIO EN EL ARBITRIO SOBRE AGUAS MINERALES

El Consejo Provincial de Madrid, por su acuerdo fecha 3 de noviembre de 1938, y con sujeción al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1938, establece un recargo extraordinario, con efectos desde 1 de enero de 1939, consistente en 10 céntimos por litro o fracción que se expenda por entidades explotadoras de manantiales de esta clase, radicantes en la provincia de Madrid.

La percepción de este recargo se regulará por la Ordenanza que mantiene en vigor el Consejo Provincial, para exacción del arbitrio que ya percibe, y cuyo ingreso figura en el presupuesto provincial desde el año 1925.

ORDENANZA PARA PERCEPCION DEL RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBUCION RUSTICA Y PECUARIA

El Consejo Provincial de Madrid, por su acuerdo fecha 3 de noviembre de 1938, y con sujeción al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1938, establece un recargo extraordinario, con efectos desde 1 de enero de 1939, consistente en el 10 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y pecuaria.

En atención a que este recargo se refiere a cuotas cuya percepción verifica la Hacienda Pública, y toda vez que ha de recaudarse conjuntamente con dichas cuotas, se considerarán de aplicación, a efectos de regular su cobro, todas cuantas disposiciones se hallan vigentes para la recaudación del impuesto base de este gravamen extraordinario.

ORDENANZA ADICIONAL PARA LA RECAUDACION DEL RECARGO DEL 20 POR 100 EN EL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

El Consejo Provincial de Madrid, por su acuerdo fecha 3 de noviembre de 1938, y con sujeción al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1938, establece un recargo extraordinario, con efectos para el impuesto del año 1938 y sucesivos, consistente en el 20 por 100 del valor natural actualmente asignado a las dis-

tintas clases de cédulas de las tres tarifas en vigor.

Consistiendo dicho recargo en una mera transformación de importes, con carácter general, se entenderán aplicables para su recaudación los preceptos generales reguladores de este impuesto, contenidos en el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, Instrucción del Impuesto de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones modificativas o adicionales a éstas.

ORDENANZA SOBRE RECARGO EXTRAORDINARIO EN LAS CUOTAS DE APORTACION MUNICIPAL

El Consejo Provincial de Madrid, por su acuerdo fecha 3 de noviembre de 1938, y con sujeción al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1938, establece un recargo extraordinario, con efectos desde 1 de enero de 1939, consistente en el 10 por 100 sobre las cuotas de aportación forzosa municipal que actualmente están obligados a satisfacer los Consejos Municipales de la provincia, con arreglo a los preceptos del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

En atención a que se trata de un recargo liquidable a base de las cuotas establecidas actualmente, se considerarán aplicables para el cobro de este recargo los preceptos legales vigentes sobre la materia, con la sola modificación de la cuantía que corresponderá satisfacer a cada Consejo Municipal.

ORDENANZA SOBRE EXACCION DEL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES DE ENTIDADES DE CARACTER MERCANTIL E INDUSTRIAL

El Consejo Provincial de Madrid, en virtud de acuerdo de 3 de noviembre de 1938, y con sujeción al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1938, establece el impuesto de Cédulas sobre entidades de carácter mercantil e industrial, con efectos desde 1 de enero de 1939, y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se considera que nace la obligación de contribuir por este impuesto, por el ejercicio de actividades comerciales e industriales, y en tal sentido estarán comprendidas todas las entidades que tributen al Tesoro Público por la Contribución Industrial o por la de Utilidades.

2.ª La posesión de la cédula corriente por parte de estas entidades se considerará requisito indispensable para el ejercicio de la personalidad jurídica, con arreglo a lo determinado en el artículo 35 del Código Civil.

3.ª Comprenderá este impuesto a todas las empresas cuya casa central radique en Madrid o su provincia, así como a las que, con domicilio central en otra provincia o en el Extranjero, tengan delegación, representación o sucursal en la provincia de Madrid.

4.ª En cuanto a las empresas cuya central no radique en la provincia de Madrid, se procederá para la fijación del impuesto a una estimación de la cifra de negocios correspondiente a la demarcación provincial, que tendrá como base la propuesta de la entidad interesada. Caso de que el Consejo Provincial disienta de la propuesta de la empresa, podrá fijar otra estimación de cifra de negocio, pudiendo ser impugnada esta decisión ante el Tribunal Provincial Económico-Administrativo.

5.ª La base de percepción de este impuesto será el producto bruto de cada empresa, entendiéndose por tal la suma de saldos acreedores que deban ser recogidos en el haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias o de Resultados. A este efecto, las entidades presentarán balance anual y copia certificada de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

6.ª Las declaraciones sobre resultados de la gestión anual y las referentes en su caso a la cifra de negocios correspondientes a la Provincia se presentarán anualmente por cada Entidad dentro del primer trimestre de cada año natural y con referencia al último ejercicio liquidado. En relación con estas declaraciones, las entidades estarán obligadas a facilitar a la Administración la comprobación de libros y antecedentes, en cuanto sea necesario para la liquidación del impuesto.

7.ª Toda resolución que adopte el Consejo Provincial a la vista de los datos recibidos o consultados, relativa a la base de percepción del impuesto, será igualmente impugnada ante el Tribunal Provincial Económico-Administrativo.

8.ª Los tipos de gravamen que constituirán la tarifa 4.ª del impuesto, se regularán con sujeción a las siguientes normas:

a) Tributará cada entidad a razón de 1.000 pesetas por las primeras 60.000 de beneficio bruto o fracción de éstas, con recargos de 250 pesetas por cada 10.000 o fracción.

b) Los tipos de percepción resultantes se rebajarán al 75, al 50 o al 25 por 100, cuando, respectivamente, el beneficio líquido de la entidad, con relación al producto bruto, sea inferior al 50 por 100, no excediendo del 35; inferior a éste, no excediendo del 20 por 100, o inferior a éste.

c) El tipo máximo de percepción por este impuesto será de 25.000 pesetas.

9.ª Para la recaudación de este impuesto podrá establecerse, dentro de cada año, período de recaudación distinto al que se señale para el impuesto a cargo de personas naturales.

10. El documento acreditativo del pago será especial, y contendrá, por lo menos: nombre de la entidad, domicilio, distinguiendo si se trata de casa central, sucursal, delegada, etc.; denominación de la clase de industria o comercio que ejerce, tarifa, importe y fecha de expedición.

11. En toda clase de documentos públicos que promuevan las entidades sujetas al impuesto, y como requisito indispensable para su validez y tramitación, habrá de hacerse constar necesariamente el número y fecha de la correspondiente cédula.

12. En lo no previsto especialmente se entenderán de aplicación los pre-

ceptos generales para la recaudación del impuesto de Cédulas.

13. Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del año 1939, con relación al cual se señalarán excepcionalmente plazos especiales para la presentación de las declaraciones a que se refiere la base 6.ª

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931, a efectos de posibles reclamaciones, que deberán cursarse dentro del plazo de quince días, siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 24 de enero de 1939.—El Secretario, Emilio Tomás F. de Mera.

CONSEJOS MUNICIPALES

VALDEAVERO

Se encuentra expuesta al público, durante el plazo de quince días, según determina el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, la habilitación de crédito de 8.860 pesetas para reforzar las consignaciones de los capítulos II, VI y IX del presupuesto de gastos del año corriente.

Valdeavero, 21 de enero de 1939.—El Alcalde Presidente (Firmado).

(Núm. 130) (O.—10)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala Unica de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Francisco García Samos, y en autos seguidos por la Sociedad «R. Oyarzun y Compañía», con don Manuel Ziársolo Junguiti, sobre pago de 1.350 pesetas y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 163

Sala de lo Civil.—Señores don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Julio Ubeda Arce.—En la villa de Madrid, a 16 de agosto de 1938. En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia número 2, de los de esta capital, y seguidos entre partes, de la una: como demandante y apelada, la Sociedad «R. Oyarzun y Cia», domiciliada en Bilbao, representada por los estrados por su incomparecencia, y de la otra, como demandado y apelante, don Manuel Ziársolo Junguiti, mayor de edad, casado, barman, y vecino de Bilbao, representado por el Procurador don Antonio Górriz Marco, sobre pago de cantidad,

Fallamos

Que debemos confirmar, y confirmamos, con las costas de esta instancia, a la parte apelante, a referida sentencia apelada, por la que, estimando la demanda, se condena al demandado don Manuel Ziársolo Junguiti a que, en cumplimiento del contrato de 27 de septiembre de 1935, reciba la cafetera comprada a la casa Sociedad «R. Oyarzun y Cia», y a que pague el resto del precio convenido y reclamado de 1.350 pesetas, de cuya can-

tididad le abonará además intereses legales desde la fecha de la firmeza de la sentencia, si incurriere en mora, sin hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de la parte apelada se publicará en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmados.—El señor Presidente de la Sala, don Eduardo Castellanos, votó en Sala y no pudo firmar.—Esteban Puras.—Esteban Puras.—Julio Ubeda.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Esteban Puras y Sierra, Magistrado de la Sala de lo Civil y ponente habilitado para este acto, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator secretario.—Madrid, 16 de agosto de 1938.—Francisco García Samos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expidió el presente edicto en Madrid, a 12 de diciembre de 1938.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 1.663) (C.—531)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En autos ejecutivos, que en el Juzgado de primera instancia número 9 sigue don Juan Pérez González, hoy por subrogación don Ricardo Viñes López, contra don Gabriel Arredondo Llaguno y don Angel Ráez Ijón, sobre pago de cantidad, se ha acordado en ejecución de sentencia proceder al avalúo de los bienes muebles y derechos de traspaso del Establecimiento Cervecería Bilbao, y se ha tenido por nombrado como perito por la parte actora a don Santiago Martín, de cuyo nombramiento, y por medio del presente, se da conocimiento a los demandados, para que dentro de segundo día nombren otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerles por conformes con el nombrado por el ejecutante.

Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario (Firmado)

V.º B.º:
El Juez (Firmado)

(A.—16)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4

Marañón López (Miguel), últimamente en la Base de Instrucción de la XV División, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 4, para prestar declaración en causa por tentativa de hurto, instruída por dicho Juzgado bajo el número 36, de 1938.

(B.—175)

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MADRID

Por la presente se cita y emplaza al soldado Adrián Ramos Pizarroso, de veinticinco años de edad, hijo de Adrián y Eugenia, natural de La Carolina (Jaén), de oficio pintor, domiciliado en Madrid, Tenerife, 46, y que sirvió en la 101 Brigada Mixta, para que comparezca ante el señor Delegado instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Centro, sito en el C. R. I. M. número 1, paseo de Ramón y Cajal, número 5, cuarta planta, con el fin, de tomarle declaración en la causa número 2.021, que se instruye contra el mismo por el presunto delito de deserción, debiéndose presentar, en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente.

(B.—11)

MADRID

Borrego Burgos (Marcelino), carabiniero, hijo de Valentín y de Piedad, natural de Alcuesca, provincia de Cáceres, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba regular, boca regular, y Gonzalo Hernández Posada, carabiniero, hijo de José y de Carmen, natural de Motril, provincia de Granada, soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular y barba poblada, a los que se sigue causa número 2.145, de 1938, por el supuesto delito de deserción, comparecerán, en el plazo de diez días, ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Centro, Secretaría número 2, Delegación sita en la Comandancia de Carabineros de Madrid, calle de Lista, número 28.

(Núm. 32) (B.—52)

Banco Hipotecario de España

Sorteo extraordinario de cédulas 6 por 100

El 27 del pasado mes de diciembre se efectuó un sorteo extraordinario para amortización de cédulas hipotecarias al 6 por 100. El pago correspondiente, así como el de las amortizadas de este mismo tipo de interés, en los sorteos celebrados en 30 de julio y 1.º de noviembre de 1938, se efectuará a partir de febrero próximo.

(A.—17)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.